Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 04 de abril de 2024, donde el señor Carlos Elías Gutiérrez, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo vigente en la cámara de comercio sobre las acciones de la sociedad constructores calculistas LTDA, se anexa con la petición la escritura pública 8488 del 20 de octubre de 2011, mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal disuelta por el Juzgado

Una vez revisado el expediente, se logra determinar que, en auto del 04 de noviembre de 2009 se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Consuelo Uribe Giraldo contra el señor Carlos Elías Gutiérrez Rivera, se decretaron varias medidas cautelares entre las que esta la del embargo y retención del 50% de las acciones que conforman la empresa "CONSTRUCTORES CALCULISTAS LTDA", inscritas en la cámara de comercio, en diligencia del 12 de abril de 2010, a través de sentencia Nro. 94, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se ordenó el levantamiento de las medidas que recaían sobre el vehículo automotor de placas VIK 505 y cootransnorcaldas, frente a las demás medidas cautelares no se hizo pronunciamiento alguno al no haber sido efectivas, sin embargo en lo que respecta a la medida cautelar sobre las acciones de la sociedad constructores calculistas LTDA, no se logra vislumbrar pronunciamiento alguno por parte del Despacho ni de la cámara de comercio.

Manizales. 15 de abril de 2024
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2009 00603 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **Consuelo Uribe Giraldo**
DEMANDADO: **Carlos Elías Gutiérrez Rivera**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, se considera:

a) El articulo 598 del CGP, dispone que las medidas cautelares decretadas en proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre otros, se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a continuación de este fuera necesario liquidar la sociedad conyugal continuarán vigentes hasta el proceso de liquidación.

b) Del expediente se observa que mediante sentencia del 12 de abril de 2010, se declaró la disolución del matrimonio, de lo que emerge que ya habiendo trascurrido el término consagrado en el artículo precedente resulta procedente proceder con el levantamiento de las medidas decretadas y que practicadas aún se encuentren vigentes para este proceso, máxime cuando además la sociedad conyugal fue liquidada mediante según escritura pública 8488 del 20 de octubre de 2011, la cual fue aportada con la solicitud de levantamiento.

c) Según la revisión realizada por la Secretaría y de cara a las medidas cautelares que fueron decretadas, se encuentra que algunas no fueron concretadas y otras aunque inscrita fueron levantadas por solicitud de las partes, de lo que emerge que ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite y se ordene a la Secretaría remita los oficios con respecto a aquellas que aún siguen vigentes, previa revisión frente a la existencia de remanentes pues en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho o autoridad requirente los que hubieran sido comunicados solo ante su inexistencia habrá lugar a comunicar su levantamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, R**ESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cauteles**,** decretadas en este asunto, en consecuencia, ordenar a la Secretaría, realice revisión del expediente para que en el evento de existir embargo de remanentes, deje a disposición de la autoridad o juzgado requirente los bienes desembargados y solo ante la inexistencia de embargo de remanentes o bienes por otra autoridad, se remita el oficio a quien se comunicó las medidas aún vigentes

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, deje en el expediente los reportes de las comunicaciones enviadas.

cjpa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71f124a074357dfd50b1742c7ecada6b3fe9659ea8fedb64893a3bc7c994fd**
Documento generado en 16/04/2024 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 1 de abril de 2024, donde tras unión, informa al Despacho, la información registrada en el CIFIN S.A.S de las señoras Sandra Patricia Sánchez Valencia y Omaira Salazar Llano

Mediante memorial de la fecha 15 de abril de 2024, donde la parte demandante, solicita al Despacho el embargo y retención de dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual Nro. 140648, a nombre de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, en el banco Bancolombia, también solicita al Despacho informar sobre la efectividad del embargo en el proceso ejecutivo a continuación del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Manizales, 16 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION: **17001311000520210005 00**
PROCESO: **EJECUTIVO HONORARIOS**
DEMANDANTE: **Alexandra Castellanos**
DEMANDADAS: **Omaira Salazar Llano**
Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.La parte ejecutante teniendo en cuenta la respuesta remitida por tras unión, solicita al Despacho el embargo y retención de retención de dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual Nro. 140648, a nombre de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, con cédula 30.338.014, en el banco Bancolombia, por ser procedente, el despacho accederá y se limita la medida a la suma de $2.000.000

2. Se procede a poner en conocimiento la respuesta remitida el1 de abril de 2024, por tras unión, donde informa al Despacho, la información registrada en el CIFIN S.A.S de las señoras Sandra Patricia Sánchez Valencia y Omaira Salazar Llano

3. En lo concerniente a la efectividad de la medida de embargo decretada en el presente ejecutivo sobre los remanentes decretados en el proceso ejecutivo promovido por la señora Omaira Salazar Llano frente a la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, de cara al artículo 466 del CGP se ordenará a la Secretaria del Despacho, lo informe a la ejecutante, remitiendo los oficios y de la consumación o no de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta remitida el1 de abril de 2024, por tras unión, donde informa al Despacho, la información registrada en el CIFIN S.A.S de las señoras Sandra Patricia Sánchez Valencia y Omaira Salazar Llano

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la demandada Sandra Patricia Sánchez Valencia, identificadocon cédula de ciudadanía No. 30.338.014, en BANCOLOMBIA en la cuenta personal Nro. 140648, se limita el embargo a $2.000.0000

Secretaría libre el oficio pertinente indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia conNro. 170012033005 con destino al proceso ejecutivo por honorarios 170013110005 2021 00005 00, indicandola casilla No. 6 y **remítalos a las entidades pertinentes como al correo del apoderado solicitante.**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría proceda según lo indicado en el ordinal 3 de la motiva con respecto a la solicitud de la ejecutante frente a la efectividad del embargo en el proceso ejecutivo a continuación del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fff1ba92e5a4b797dc4ea0de7d872c1c4d2a4f8f78179e8ba607e4c894af4**
Documento generado en 16/04/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el escrito del 21 de marzo de 2024 suscrito por el señor Eduardo Antonio Cano Plata, en el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 5 de marzo de 2024, proponiendo que el servicio de salud mental más apropiado para llevar a cabo la terapia de familia en el caso de su hijo Juan Marcos y él se realice en la red prestadora de salud Unisalud de Manizales, la cual cuenta con profesionales altamente capacitados y ofrece una amplia gama de servicios en salud mental ante tres proveedores Plenamente, Confamiliar, Clínica San Juan de Dios, IPS Universitaria de Caldas. Así mismo puso en conocimiento que para el presente año se encuentra en un año sabático dedicado a la redacción de dos libros, por lo tanto, debe realizar visitas frecuentes a la ciudad de Bogotá para recopilar datos teóricos y prácticos, las que se han cruzado en ocasiones con las fechas de visitas para con su hijo Juan Marcos, situación que ha sido informada con anterioridad a su hijo con el fin de reprogramar las mismas y evitar distanciamientos innecesarios.

Manizales, 16 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2022-00076-00**
PROCESO:	**FIJACION ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR J.M.C.J**
REPRESENTANTE:	**ALICIA FABIANA JOFRE**
DEMANDADO:	**EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. En providencia del 8 de mayo de 2023 las partes acordaron que las valoraciones siologicas que se habían aprobado en el auto del 30 de agosto de 2022 se realizarían de manera conjunta con el señor Eduardo Antonio Cano Plata y el adolescente Juan Marcos Cano Jofree con el profesional en siquiatría doctor Andrés Felipe Agudelo Hernández, las cuales se realizarían por el término de un año y cuyo costo debía ser asumido por el demandado en este trámite.

2. En auto del 15 de marzo de 2024 y ante la recomendación del médico en psiquiatría, Andrés Felipe Agudelo Hernández de continuarse con terapias psicológicas en familia, se hizo ordenamiento a ambas partes para que procedieran con la información de qué profesional debía continuar con las valoraciones psicológicas que de manera particular se habían acordado.

3.Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de que el Despacho hizo requerimiento en auto que antecede para que se informara el nombre del profesional que realizaría el apoyo psicológico familiar, hasta la fecha ninguno de los padres ha informado ni el nombre, ni dirección del profesional ni el e agendamiento de las valoraciones, pues el progenitor solicita la autorización para que se realicen las mismas a través de la Red de su IPS que dice ser amplia, pero hace un lado que quien tiene la carga de hacer la solicitud de la cita con esa especialidad, informar el nombre del profesional e indicar las fechas de las valoraciones es aquel y no de manera abstracta sino de manera precisa y específica, por lo que nuevamente se hará el requerimiento sin que su referencia pueda ser aceptada por el Despacho, pues como bien se acordó en la audiencia donde se planteó ese acuerdo, quien debe realizar tal valoración es un profesional especifico que pueda continuar con las valoraciones recomendadas con el anterior, no puede pretender el progenitor aducir

que se autorice varias entidades cuando es su carga, se repite establecer el profesional determinado que continuará con las mismas.

En virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente y como se hizo en auto antecedente para que se informen al Despacho el nombre del profesional que continuara realizando el apoyo en sicología familiar entre padre e hijo para continuar asentando los vínculos paterno filiales entre ambos y las fechas en las que se realizaran las mismas hasta el cumplimiento del tiempo acordado en audiencia de conciliación, esto es hasta julio de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud del señor Eduardo Antonio Cano Plata, como fue planteada, en su lugar, advertir que la individualización del profesional debe informarla aquel, así como el agendamiento de las valoraciones de manera precisa y concreta y el lugar donde se realizarán..

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, padres del adolescente J.M.C.J, para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen al Despacho el nombre del profesional que continuara realizando el apoyo en sicología familiar entre padre e hijo para continuar asentando los vínculos paterno filiales entre ambos, la dirección de ese profesional y las fechas en las que se realizaran las mismas hasta el cumplimiento del tiempo acordado en audiencia de conciliación, esto es hasta julio de 2024.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e26a2b834910776144b7b170920ddbb04d63f172542492848163da2f02274a**
Documento generado en 16/04/2024 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, los siguientes memoriales

- La apoderada de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que ya le habían agendado otras audiencias con anterioridad en otros procesos.
- Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2024, la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, informó que los señores MARIA NUBUA FLOREZ y LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, no figuran con declaraciones de renta

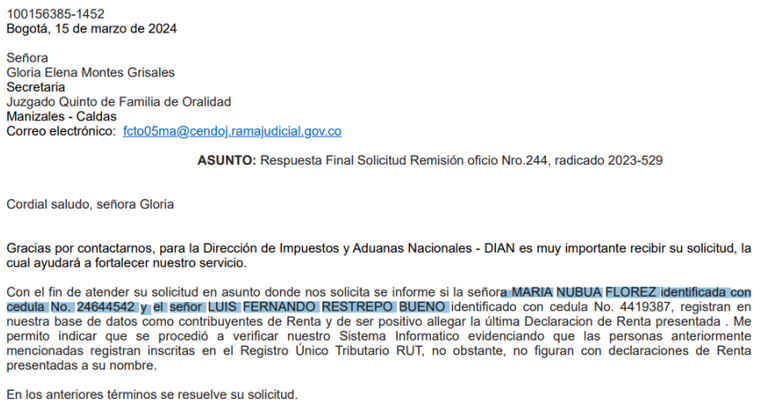

100156385-1452
Bogotá, 15 de marzo de 2024

Señora
Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad
Manizales - Caldas
Correo electrónico: fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta Final Solicitud Remisión oficio Nro.244, radicado 2023-529

Cordial saludo, señora Gloria

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Con el fin de atender su solicitud en asunto donde nos solicita se informe si la señora MARIA NUBUA FLOREZ identificada con cedula No. 24644542 y el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO identificado con cedula No. 4419387, registran en nuestra base de datos como contribuyentes de Renta y de ser positivo allegar la última Declaracion de Renta presentada . Me permito indicar que se procedió a verificar nuestro Sistema Informatico evidenciando que las personas anteriormente mencionadas registran inscritas en el Registro Único Tributario RUT, no obstante, no figuran con declaraciones de Renta presentadas a su nombre.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

- La nueva EPS, informó los datos de registro de la señora María Nubia Flórez Vasco

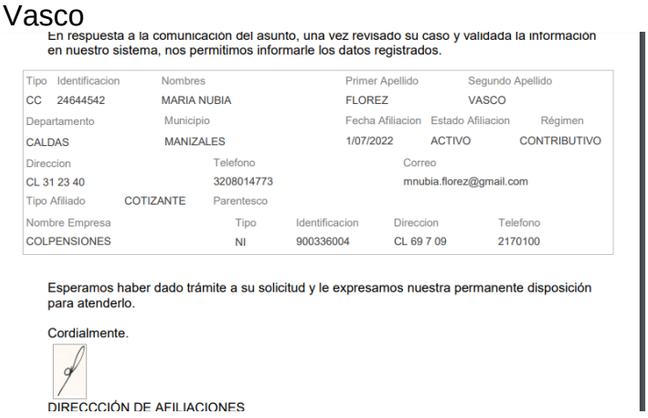

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	24644542	MARIA NUBIA	FLOREZ	VASCO

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
CALDAS	MANIZALES	1/07/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
CL 31 23 40	3208014773	mnubia.florez@gmail.com

Tipo Afiliado	Parentesco
COTIZANTE	

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 69 7 09	2170100

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.

DIRECCCIÓN DE AFILIACIONES

- La Asistente social, presentó informe con respecto a la visita virtual realizada a la parte demandada, y aclara que queda pendiente el informe con respecto a la visita realizada a la parte demandante.
- La apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del F.M.I.110-3900

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Radicado: **17001311000520230052900**
Proceso: **DECLARACION U.M.H y S.P**
Demandante: **Luis Fernando Restrepo Bueno**
Demandado: **María Nubia Flórez Vasco**

Manizales, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra frente al auto que decretó pruebas y fijó fecha proferido el 07 de marzo de 2024 y las demás solicitudes de las partes.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 07 de marzo de 2024, el Despacho rechazó la prueba referente a la valoración psicológica, como prueba pericial practicada a la señora María Nubia Flórez Vasco solicitada por la misma parte demandada

2. El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra la referida providencia, alegando que es desacertada la postura del Despacho al rechazar la prueba psicológica a practicar a la señora María Nubia Flórez Vasco, para demostrar que con la conducta del señor Luis Fernando Restrepo Bueno, durante el vínculo marital género un deterioro en el campo emocional de los integrantes del núcleo familiar, bajo el argumento que le corresponde a la parte pasiva de la Litis aportar dicha prueba, cuando la demandada no contaba ni cuenta con los medios para contratar un perito psicólogo y aportar la prueba a fin de demostrar la consumación de la violencia de género en su contra.

Aduce que los argumentos esbozados por la operadora judicial al negar la prueba pericial, no pueden ser de recibo amen que el soporte jurídico no encaja con la realizada procesal y lo acaecido en el presente tramite, toda vez que para el presente se encuentra una barrera económica por parte de la parte pasiva como se dijo claramente en la contestación de la demanda, obstaculizando a la víctima de violencia de genero exponer sus relatos y contar su historia y poder tener un acceso real a la anhelada justicia que ella viene reclamando.

Y solicita que consecuentemente se reponga el auto que niega la prueba psicológica y en su lugar se decrete a instancia de medicina legal y /o auxiliar de la justicia, el decreto de la valoración psicológica para demostrar la ocurrencia del daño en la persona de María Nubia Flores Vasco, siguiendo los lineamientos de las sentencias T-338 de 2018, T-410 de 2021 y T-219 de 2023.” *ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Su desconocimiento por parte de quienes ejercen funciones judiciales, puede convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante”.*

De otro lado y teniendo en cuenta la ausencia de capacidad económica de la demandada procedió, el profesional en derecho el Dr. Román Morales López **aportar nuevo poder,** bajo el beneficio del amparo de pobreza, en aras de garantizar el debido acceso a la justicia, solicitándose nuevamente el decreto de la prueba pedida en los términos de la norma positiva vigente, articulo 229 del CGP.

3. En el mismo escrito recurrente, solicitó el togado Dr. Román Morales López, que la visita social ordenado por el Despacho, sea realizada de forma física en el domicilio de la señora María Nubia Flórez Vasco, toda vez que solo la presencia en el terreno donde reside la demandada, podrá verificar el estado actual de la casa a la que no tiene acceso la demanda por el capricho del demandante y/o ver en directo las condiciones de vida que tiene la demanda en la casa de su hermano y no en su propia casa y así mismo se podrá demostrar la ocurrencia y consumación de los daños causados a la parte demandada, ante tal pedido aduce la parte que el señor Jesús María Flórez Vasco se compromete a corres con el costo económico del traslado de la trabajadora social a la finca la María en Filadelfia Caldas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Compete al Despacho establecer si i) de cara a los planteamientos expuestos por el apoderado de la demandada hay lugar a reponer el auto del 07 de marzo de 2024 que negó una de la pruebas pedidas por ese extremo de la litis o si por el contrario debe mantenerse; ii) si en el evento de negarse el recurso de reposición es procedente concederse o negarse la alzada y ; iii) si resulta procedente que una prueba que fue ordenada por el Despacho virtual se relice de manea presencial o debe mantenerla la decisión; iv) Si hay lugar a conceder el beneficio del amparo de pobreza y finalmente iv) ordenar el desplazamiento de la trabajadora social a la dirección física donde se encuentra residiendo la señora María Nubia Flórez Vasco.

3.2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que decretó y negó la práctica de la prueba psicológica y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, lo que deriva que el proceso continúe su curso; no se accederá a que la visita social se realice de manera presencial por lo que la misma se realizará de manera presencial y la parte deberá prestar la colaboración en la misma, so pena de valorar su renuencia en sentencia, por lo demás se concederá el beneficio del amparo de pobreza, el cual solo tienen efectos en adelante y no de manera retrospectiva, no pudiéndose sustraer la parte pasiva de las cargas ya impuestas y las cuales debe acatar en caso de que sea ese efecto el pretendido.

3.3. Caso concreto

3.3.1 Frente al recurso de reposición planteado

Teniendo en cuenta las razones del disenso, emerge que el recuso de reposición, se negará el mismo y se concederá el de apelación pero solo frente a la prueba que fue negada, no en la negativa respecto a que la visita social se realice de manera presencial, por las siguientes razones:

a) Contario a lo afirmado por el recurrente, en ningún momento el Despacho ha realizado pronunciamiento alguno, con respecto a la violencia de género que aduce el togado ha padecido la demandada la señora Nubia Flórez Vasco, por parte de su compañero permanente, ni ha obstaculizado de alguna manera el derecho que tiene la parte pasiva de defenderse y demostrar ante el Despacho los sucesos acaecidos durante la convivencia, máxime cuando se trata de situaciones que se han **desencadenado presuntamente con anterioridad** respecto de las cuales nada podría concluir un dictamen frente a situaciones que acaecieron en el pasado, aunado a que esta situación deviene en un argumento nuevo al que fue planteado al momento de solicitar la prueba.

Ahora no puede pretender la parte demandante desconocer los ordenamientos procesales que establece la norma para el evento de solicitar una prueba pericial, entendiendo que quien hizo esa solicitud es un abogado, menos aún endilgar la responsabilidad que se encontraba en su cabeza de haber solicitado si en efecto la parte demandante requeriría de un amparo de pobreza de haberlo solicitado con la demanda, pues bien sabido se tiene que de conformidad cone l artículo 154 del CGP, el amparado gozará de los beneficios desde la presentación de la solicitud pero en este caso, solo cuando se hizo la negativa de la prueba se presenta el mismo, lo que no luce consonante con los requisitos establecidos en el artículo 227 del CGP, pues ahora no puede pretender subsanar su falencia procesal endilgando desacierto al Despacho cuando este se sustentó en la normativa que regula la prueba y en jurisprudencia que la abarcó..

b) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Despacho ni desconoce la valoración con perspectiva de genero un muchos menos ha limitado la defensa su defensa ni le ha puesto limitaciones para allegarla, pues la misma parte era quien debía allegarla según los parámetros que la misma normativa establece y ahora no puede pretender desconocer porque en la carga que tenía de aportar una prueba determinada no lo hizo, por el contrario, ahora pretende plantear nuevos argumentos respecto de los cuales no son coherentes con el hecho objeto de prueba, pues no puede pretende solicitar una prueba pericial para demostrar hechos ocurridos con anterioridad.

c) Si se revisa la solicitud de la prueba y tal como quedó sustentada en el auto censurado, la parte pretendió desligarse de la carga que le competía y trasladarla al Juzgado, lo cual no esta contendido en el artículo 227 del CGP ; ahora las facultades oficiosas del Juez en este caso no están encaminadas a corregir las falencias probatorias de las partes sino a que en caso de encontrar necesaria la práctica de una prueba para decidir así lo determine y en este caso y en esta etapa probatoria donde no se ha practicado ninguna prueba no resulta procedente hacerlo.

c) Procesalmente, el argumento del recurrente frente a que se esta poniendo una "muralla" decae, pues que la prueba no hubiera sido aportada según las cargas que la misma ley dispone no deriva la consecuencia que ahora pretende evidenciar el recurrente, de hecho, de las diferentes actuaciones realizadas por el Despacho en ningún momento procesal, se ha negado el acceso a la justicia de la demandada, ni se ha impedido exponer sus relatos o contar su historia, como lo podía haber realizado a través del escrito de la contestación de la demanda, y/o planteamiento de excepciones, y demás, como claramente se evidencia en archivo 13 del expediente digita, situación de la cual se realizará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, siendo errada la percepción del togado en todo sentido máxime cuando esta judicial tiene claro el objetivo de la función judicial "*Contribuir desde la rama judicial en el mejoramiento de la garantía, protección y restablecimiento de los derechos humanos, promoviendo los principio de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género, así como la erradicación de las violencias de género*." y por ende la justa aplicación de los principios constitucionales y legales en cada actuación procesal, solo que la parte demandada tenía unas cargas e instrumentos que no realizó ni presentó en la etapa procesal que le competía y de las cuales era conocer su apoderado.

d) En lo que corresponde a la disidencia frente a la decisión que la visita social ordenada se realice de forma virtual y no presencia, desde ya se advierte que dicha prueba fue decretada, de ahí que en ningún momento se ha negado su práctica, situación diferente es que la forma que se dispuso sea virtual; decisión que se mantendrá pues contrario a lo aducido por el recurrente frente a que solo la presencia en el terreno, podría corroborar el estado actual de la casa a la que no tiene acceso la demandada por el capricho del demandante y/o ver en directo las condiciones de vida que tiene la demandada en la casa de su hermano y no en su propia casa), la visita virtual puede determinar claramente las condiciones de la demandada y del demandante (esta última de oficio)

Aunado a lo anterior, la prueba en ningún momento está dirigida como lo aduce el recurrente para demostrar la ocurrencia y consumación de los daños causados en la persona de la parte demandada, pues el objeto de la misma solo está destinada a determinar la situación económica del lugar donde reside, ahora no puede pretender el recurrente incluir en un medio de prueba que no está enfilado a acreditar presuntos hechos pasados, de hecho fue claro el Despacho en las condiciones que debía realizarse.

b) Si se revisa la solicitud de prueba la misma se dirigió a "… *fin de poder determinar la situación económica en la que se encuentra y los demás elementos circunstanciales que logre advertir la funcionaria que realice la diligencia…",* a lo que accedió el Despacho de manera virtual dada la ubicación del bien donde reside la misma y se restringió solo para verificación de las condiciones de la vivienda estratificación, situación del inmueble, las partes que habitan en la misma, los ingresos que pueda percibir la demandada, situación que es plenamente verificable de manera virtual, medio tecnológico que gracias a la visualización que permite podrá la Asistente Social, visualizar las condiciones habitacionales del lugar donde reside la señora Nubia Flórez Vasco y de ellas será en sentencia donde se valore las conclusiones que presente la asistente social no lo que afirme la parte, pues su interrogatorio es otro medio de prueba que debe rendir ante el Juez no ante la asistente social.

c) No resulta procedente el argumento esbozado por el recurrente, porque no se está negando la consecución de la prueba pues teniendo en cuenta el objetivo del trabajo social ordenado, se fue direccionó la prueba para darse cumplimiento al mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo primero del acuerdo Nro. PSAA16-10551 de agosto 4 de 2016, "*Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia";* esto es, el ordenamiento que la concreción de la prueba se hiciera de manera virtual no deriva de una actuación arbitraria sino de una decisión sustentada en la Ley.

3.3.2. Frente al recurso de alzada

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 321 No. 3 del CGP y en concordancia con el 323 ibidem se concederá en el efecto devolutivo el recurso de

apelación pero solo en lo referente a la negativa de la prueba pericial, por lo que el tramite continuará por así autorizarlo ese mismo articulado, esto es, por la concesión del recurso no se suspende el trámite, por el contrario continua por lo que la audiencia programada se procederá a realizarse en los términos indicados; más no se concederá el recurso frente a la negación de que visita social se realice de manea presencia, pues en este caso y dada la taxatividad del recurso de alzada, la forma en que se realice una prueba o la negativa de esa decisión no es objeto de apelación y en este caso, frente a esa prueba no se negó su práctica

3.3.3. Frente a la consecución del beneficio del amparo de pobreza solicitado por el recurrente

La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos ; amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

Así las cosas, teniendo en cuenta el nuevo poder presentado por la parte demandada y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá a conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora María Nubia Flórez Vasco, de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP, designándose como su apoderado de oficio al abogado Román Morales López, profesional que la ha estado representado desde el inicio del proceso, con la salvedad que el amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes.

Por último, debe acotarse que como las consecuencias del amparo solo surten efectos desde su presentación de conformidad con el articulo 152 y el mismo solo se peticionó con el recurso de reposición solo desde ese momento surte efecto no con efectos retroactivos, tal precisión se realiza porque como se indicó con precedencia, no puede el recurrente pretender que la concesión del mismo l sea óbice para decretar la prueba negada a través de providencia del 7 de marzo o sea un sustento para recurrir la decisión adoptada por el Despacho y la cual se mantuvo en este proveído..

3.4. Teniendo en cuenta las demás solicitudes presentadas, se tiene que :

i) 1) La apoderada judicial que representa a la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia, pues aduce que se habían agendado otras audiencias con anterioridad en otros procesos, Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 24 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., se considera:

a- Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibídem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes y el artículo 5 que el Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza el código.

De hecho, reiterada ha sido la postura constitucional incluso en lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justica causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial, indicando la sustitución del poder

como un medio adecuado incluso en esos eventos [1] .

b) Finca la solicitud de aplazamiento la doctora Luz Mary Quiceno Marín, en que en la misma fecha y hora previamente se le había fijado audiencia en el proceso con radicado 2018-0245600, en el juzgado primero penal del circuito de Manizales

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

- El que la apoderada tenga programada una audiencia en la jurisdicción penal de manera previa, no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justica causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial, de hecho, la jurisprudencia a dispuesto que la sustitución del poder resulta un medio adecuado para los apoderados cuando esos hechos se presentan.

- La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad; en el presente caso, la audiencia programada se fijó con un término prudencial por lo que tampoco se puede predicarse sorpresiva frente a ninguno de los intervinientes.

- 2. Se procede a poner en conocimiento de las partes, el correo electrónico del 15 de marzo de 2024, remitido por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, donde informa al Despacho que los señores MARIA NUBUA FLOREZ y LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, no figuran con declaraciones de renta, el memorial del 18 de marzo de 2024, proveniente de la nueva EPS, donde se informa los datos que registra la señora María Nubia Flórez Vasco, en su base de datos, el escrito del 19 de marzo de 2024, allegado por la trabajadora social, donde informa al Despacho la negativa presentada por la parte demandada con respecto a la práctica de la visita virtual, por lo que se requerirá a la parte pasiva y que teniendo en cuenta lo resuelto en la presente providencia para que preste su colaboración con la asistente social al momento que nuevamente se le requiera, con la advertencia que el hecho de que un recurso este en trámite no deriva justificación para que se niegue a atender el llamado de la asistente, ya que como se indicó además de que el de apelación fue negado frente a esta prueba, el que está en curso no suspende el trámite del proceso.

- 3.Finalmente, se negará el decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con F.M.I.110-3900,, pues revisado el certificado de tradición se encuentra que en la anotación 7 como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, el mismo se encuentra con afectación a vivienda familiar:

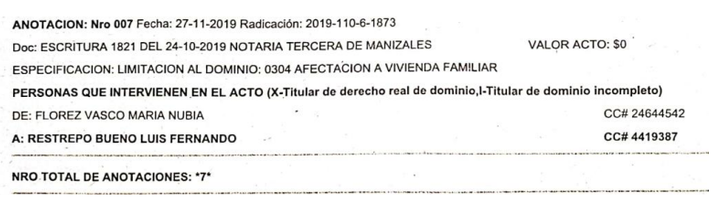

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-11-2019 Radicación: 2019-110-6-1873
Doc: ESCRITURA 1821 DEL 24-10-2019 NOTARIA TERCERA DE MANIZALES VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ VASCO MARIA NUBIA CC# 24644542
A: RESTREPO BUENO LUIS FERNANDO CC# 4419387
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 258 DE 1996, dicho inmueble es inembargable, de lo que deviene que dicha medida es improcedente.

Con respecto al secuestro, debe advertirse que la misma ya había sido negada en

[1] STC 2327/2018

auto del 9 de octubre de 2023 y ateniendo que el embargo luce improcedente por disposición del mencionado artículo el secuestro también tiene la misma suerte por ordenamiento del artículo 601 del CGP como ya se había indicado en la referida providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión proferida el 7 de marzo de 2024, en lo que fue objeto de disenso, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto a través de su apoderado por la señora **Luz Mary Quiceno Marín** , ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P., solo en lo que respecta a la negación de la práctica del peritazgo psicológico a la parte pasiva, esto es, frente a la decisión contenida en el ordinal segundo del auto proferido el 7 de marzo de 2024 , en consecuencia, **ADVERTIR** que el trámite continúa de conformidad con el articulo 323 ibidem.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación frente a la decisión contenida en el inciso segundo del literal d), numeral 2º del ordinal primero del auto proferido

CUARTO: ORDENAR la Secretaría del Despacho remitir el expediente integro, digital y completo a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, para surtir su alzada una vez culminen los términos establecidos en el artículo 322 del CGP y solo frente a la decisión frente a la que se concedió el recurso de alzada.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora Luz Mary Quiceno Marín de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP, designándose como su apoderado de oficio al abogado Román Morales López, advirtiéndose que las consecuencias del amparo solo surten efectos desde su presentación de conformidad con el último inciso del artículo 154 del CGP

SEXTO: NEGAR la solicitud de reprogramación y/o aplazamiento de la audiencia fijada en auto del 7 de marzo de 2024 en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el día 24 de abril de 2024 en los términos ahí señalados.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán presentarse a la audiencia virtual en la fecha ya programada garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó de manera antecedente y advertir en que a esa hora y fecha el Despacho procederá a realizarla como lo dispone el artículo 107 del CGP estén o no presentes parte y apoderados y en el evento de su inasistencia, se procederá con establecer la procedencia de las sanciones procesales que derivan su inasistencia a una audiencia.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES, el correo electrónico del 15 de marzo de 2024, remitido por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, donde informa al Despacho que los señores MARIA NUBUA FLOREZ y LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO, no figuran con declaraciones de renta, el memorial del 18 de marzo de 2024, proveniente de la nueva EPS, donde se informa los datos que registra la señora María Nubia Flórez Vasco, en su base de datos y el escrito del 19 de marzo de 2024, allegado por la trabajadora social, donde informa al Despacho la negación presentada por la parte demandada con respecto a la práctica de la visita social de manera virtual.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte pasiva y a la demandada, que deberán prestar su colaboración para la realización de la visita social decretada de manera virtual solo para el objeto para el cual fue decretada, so pena, que se valore su renuencia en sentencia,

NOVENO: ORDENAR a la Asistente Social Despacho que en el término de cinco días siguientes a su comunicación, insista en la visita social de manera virtual a la

vivienda donde reside la parte demandanda y decretada en providencia del 7 de marzo de 2024, solo con el objeto respecto del cual se decretó la prueba y en ese mismo término presente el informe de las dos visitas sociales ordenadas.

Parágrafo: La asistente social se presentará a la audiencia para la controversia de los informes sociales : Secretaría comuníquele que debe estar presente y una vez allegue el informe ordenado en el término concedido, se remitirá a los correos de los apoderados.

DECIMO: NEGAR la medida de embargo y secuestro frente al inmueble identificado con FM.I. 110-3900, por lo motivado

cjpa

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef9549cfd7a1ae4b699f4a862f405d70febea8b709aad61536e47806c350923**

Documento generado en 16/04/2024 07:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2023 00558 00**
PROCESO:	**DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**JORGE EMILIO HENAO OCAMPO**
DEMANDADO:	**SIMON HENAO GIRALDO**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, en el cual la apoderada de oficio designada al demandado ya manifestó su aceptación y a quien la Secretaría ya le remitió el expediente, a efectos realizar la audiencia que fue aplazada para el día 7 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m, resulta pertinente decretar pruebas de oficio, respecto de las cuales se impondrá las cargas a las partes, con la advertencia que de no allegarse en el término y condiciones indicadas su renuencia, se valorará en sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de oficio:

1. **Requerir a la parte demandante**, que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se ha de este proveído y a través de su apoderado, allegue la certificación de su pensión o desprendibles de pago de su pensión y por los meses de enero a abril de 2024, donde se evidencie el valor de esa prestación y los descuentos que se le hacen.

2**. Requerir a la parte demandada**, que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se ha de este proveído y a través de su apoderada, allegue:

i) Certificado expedido por la institución educativa o universitaria donde se encuentre vinculado y y donde se determine el valor de la matrícula de manera discriminada; en tal certificación deberá indicare en qué año o semestre se encuentra matriculado, el nombre del programa de educación que se encuentra cursando.

ii) Allegue el contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside y los tres últimos facturas o recibos del pago del canon de arredramiento, en caso de ser propia, se allegará el certificado de tradición, en igual sentido, deberá allegar la última factura pagada de luz, agua, gas e internet de la vivienda, indicando cuántas personas residen en la misma y qué relación tienen con el mismo.

iii) Informará su estado civil y si tienen hijos, deberá allegar el registro civil de nacimiento.

iv) Informe cuál es la profesión de su progenitora y su oficio actual, indicando cuál es valor del salario o pensión de la misma y de dónde la percibe, en caso de que el demandado resida con su progenitora, deberá allegar el certificado, desprendible o semejante donde se evidencie el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen y si aquella tiene otros hijos, de ser así se indicará sus nombres y edades.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán asistir a la audiencia programada para el día **7 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a0137677a19f2f7a1ad0a08eb1bf376681da99c30a89978a13e1b2371286b**

Documento generado en 16/04/2024 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de la fecha 8 de abril de 2024, donde la curadora Ad Litem, del señor José Luis Bessa Mora, solicita al Despacho la reprogramación de la audiencia donde se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Manizales, 16 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZLES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2024 00017 00**
PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **Lina María Rivera Arcila**
DEMANDADO: **José Luis Bessa Mora**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia agendada para el día 21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m, elevada por la curadora ad litem que representa la parte demandada, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., aplicable en cuanto a programación de audiencia se trata, que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una **justa causa** y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibídem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se encuentren presentes; de igual manera el artículo 5 ibídem prohíbe al juez aplazar una audiencia, salvo por las razones que expresamente establezca el estatuto procesal.

2. Finca la solicitud de reprogramación la apoderada en que para el mismo día 21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. tiene una audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, trámite en el cual representa al señor Juan Esteban Marin.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada y que fue debidamente notificada mediante estados electrónicos,la cual se iniciará en la hora y fecha señalada de conformidad con el art. 107 del CGP, las razones son las siguientes:

a. La razón que plantea la apoderada no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos de la reprogramación que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento, ahora bien habiéndoseprogramado con antelación la audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos podrá la togada de ser su interés y voluntad proceder con la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP- en el trámite al que alude, de ser suinterés o en el presente; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencialal compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija

audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

c) Reiterada ha sido la postura constitucional, en lo referente a que, el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justica causa para un aplazamiento pues precisamente presenta la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial [1]

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para la audiencia de diligencia de inventarios y programada el 21 de mayo de 2024, en consecuencia, mantener la fecha programada en auto del 5 de abril de 2024, **esto es para el 21 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán presentarse a la audiencia virtual en la fecha ya programada garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó de manera antecedente y advertir en que esa hora y fecha el Despacho procederá a realizarla como lo dispone el artículo 107 del CGP estén o no presentes parte y apoderados y en el evento de su inasistencia, se procederá con establecer la procedencia de las sanciones procesales que derivan su inasistencia a una audiencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10cf3e9b3b9d5ce4ab0b413d1b79338e12afe7d5914ee6cedd4b991dc9ec3b**
Documento generado en 16/04/2024 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] STC 2327/2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 12 de abril de 2024, el abogado de oficio de la parte demandada designado por el Despacho judicial, informó al Despacho que la señora Lucia Echeverry Echeverry ya cuenta con apodera de confianza no procediendo el amparo de pobreza decretado y se allega copia del poder, otorgado por la señora Lucia Echeverry Echeverry, a la profesional en derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández.

Manizales, 16 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: **17001311000520240003700**
PROCESO: **DECLARACION UMH Y SP**
DEMANDANTE: **Ligia Marque Cuero**
DEMANDADO: **Martha Lucia Echeverry Echeverry y los herederos indeterminados del causante el señor Rubén Darío Cano Echeverry**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de oficio, designado para representación de la parte demandada, se considera,

1. Según los artículos 151 y 152 del CGP, se tiene que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y además podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, donde en la solicitud presentada se debe afirmar bajo el juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

2. Mediante memorial del 20 de marzo de 2024, la señora Martha Lucia Echeverry, solicitó al Despacho el beneficio del amparo de pobreza, con los requisitos legales, por lo que el Despacho concedió mediante providencia del 02 de abril de 2024 el amparo de pobreza y designo como apoderado de oficio al Dr. Kevin Serna Álvarez, profesional que aceptó su designación a través de memorial del 4 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo acaecido, no le asiste razón al profesional en derecho, cuando aduce que no procede el amparo de pobreza, amén que como queda evidenciado en los documentos presentados por la parte pasiva se dio cumplimiento a lo reglado, por lo que el Despacho procedió conforme la norma ya enunciada.

3. Con memorial del 12 de abril de 2024, el apoderado de oficio designado el Dr. Kevin Serna Álvarez, presenta con el escrito donde solicita al Despacho se sirva indicar quien debe continuar con la representación de la parte demandada, el poder suscrito por la señora Martha Lucia Echeverry y la profesional en derecho Sonia Ramírez Hernández, sin embargo auscultado el expediente digital no se evidencia que la parte o su presunta apoderada lo hayan remitido, por lo que no habría lugar a la existencia de un poder que no ha sido presentado al plenario; que presuntamente exista no implica que debe ser teniendo en cuenta, pues se repite el mismo no ha sido aportado ni por poderdante ni apoderado.

En tal sentido el abogado de oficio deberá continuar con la representación legal pues los términos ya no se encuentran suspendidos y en caso de que la presunta abogada presente el poder o la parte lo informe, no hay lugar a relevar al apoderado siendo responsabilidad de la parte no haber informado sobre la existencia o no de un poder, que se repoye no se ha presentado ni por la poderdante ni por la apoderada, sin que ese hecho, se repite suspenda los términos que se encuentran corriendo.

Pese a lo anterior y ate la situación presentada se requerirá a la demandada y a la profesional en derecho la doctora Sonia Ramírez Hernández, para que se pronuncien con respecto a la manifestación presentada por el Dr. Kevin Serna Álvarez e informen si en efecto el poder a la Dra. Sonia Ramírez Hernández, será presentado en este proceso y cuál es la razón por la que hasta la fecha no ha sido remitido al Despacho por aquellas, amén de la razón por la que se solicitó amparo de pobreza para la designación de un apoderado si presuntamente se había conferido a uno de confianza.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de oficio de la demandada Dr. Kevin Serna Álvarez, en su lugar, advertir que el mismo continua con su representación en la calidad que fue designado y los términos se encuentran corriendo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada y la profesional en derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández, para que, **en el término de un día (1) días siguiente a la notificación de esta providencia**, a sus correos, se pronuncien con respecto a la manifestación presentada por el Dr. Kevin Serna Álvarez e informen si en efecto el poder a la Dra. Sonia Ramírez Hernández, será presentado en este proceso y cuál es la razón por la que hasta la fecha no ha sido remitido al Despacho por aquellas, amén de la razón por la que se solicitó amparo de pobreza para la designación de un apoderado cuando presuntamente se había conferido a uno de confianza.

La Secretaría, notificará este proveído al correo electrónico proporcionado por la demandada y al de la Doctora Sonia Ramírez Hernández, que se encuentra en l SIRNA dejando las constancias pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f4feb201b81d4ac74fefab0c1b14a2cbcfa1cf1c95160a7ec42a1b5dd7695**

Documento generado en 16/04/2024 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001 31 10 00520240007500

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Valeria Moreno Ramírez
DEMANDADO: José Alejandro Moreno Ruiz

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se procede a resolver sobre las mismas:

1. Frente el embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario el señor **José Alejandro Moreno Ruiz** en los establecimientos financieros DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, , BANCO DE OCCIDENTE,BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, HELM BANK se accede por ser procedente y se limita la medida a la suma de $32.000.000 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del CGP. Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes.

2. En lo que corresponde a la prohibición de salida del País del demandado se accederá a ello de conformidad con el artículo 598 del CGP.

3. En lo referente a la medida de embargo y secuestro del vehículo automotorde placas GJN297, solo se accederá a su embargo más no a su secuestro, como medida preventiva en caso de que no surta efecto las otras medidas decretadas porque de cara al valor que se pretende ejecutar y ateniendo a establecido en el artículo 599 del CGP, disponer su secuestro desde ya aplicaría una medida excesiva.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que llegare o pudiera llegar a tener el señor **José Alejandro Moreno Ruiz,** identificado con C.C Nro. 75098402 en los establecimientos financieros DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, HELM BANK, se limita la medida a la suma dedieciséis millones de pesos $32.000.000. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo del vehículo automotor de placas GJN297 solo en el caso de que este a nombre del demandado **José Alejandro Moreno Ruiz**; Secretaria, remita el oficio pertinente a la autoridad de transito competente y **al apoderado de la parte demandante**, y concédase en el términode 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se informe si la mediasurtió efectos. Secretaria proceda de conformidad

TERCERO: NEGAR por lo pronto medida de secuestro sobre del vehículo automotor de placas GJN297, por lo motivado.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **José Alejandro Moreno Ruiz**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por la Secretaría líbrense los respectivos oficios y comuníquese a las entidades bancarias y de migración, así como de registro lo acá ordenado, dejando los reportes de la notificación surtida.

.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a652ee4d61ccef71dd950c65f0f4c71c254bf8634a74c032b1d0a0809fe30**
Documento generado en 16/04/2024 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00090 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANGELA MARIA REINA MAFLA

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el abogado **José Fernán Marín Londoño** designado como abogado de pobre de la señora Angela María Reina Mafla dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio al abogado **José Fernán Marín Londoño** y en su lugar se **DESIGNA** al abogado Luis Hernando Santos Niño, identificado con C.C 79.496.308 y T.P 97.580, quien se localiza en el correo electrónico jurídico.arkad@gmail.com como abogado de pobre de la señora **Angela María Reina Mafla,** para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de Divorcio en contra del menor **Leonardo Fabio Grajales González**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603afc3f4f40e2fd3718a79217bffd2a50b06d495f966d010b62e07a927bdaa**

Documento generado en 16/04/2024 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**170013110 005 2024 00092 00**
Expediente:	**FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES**
Demandante:	**LUZ FRANCY GONZALEZ SALAZAR**
Demandado:	**RUBEN DARIO GUITIERRREZ CALDERON**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se procede a la admisión de la presente demanda de alimentos, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso.

2. No obstante lo anterior, se negará la medida cautelar de embargo de la pensión que presuntamente percibe de Porvenir el señor Rubén Darío Gutiérrez Calderón, pues en principio deben estructurarse los presupuestos para fijar los provisionales que conlleven a que con dicha medida se aseguren y en este caso, no se reúne con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP para decretar alimentos provisionales y en consecuencia para acceder analizar la procedencia de decretar el embargo solicitado.

Lo anterior porque ante la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, presupuesto para regular alimentos provisionales emerge que no sea posible acceder a ello por lo pronto y menos aún para disponer una medida con respecto a una determinación – alimentos provisionales – respecto a los cuales no se cumplen los presupuesto aludidos en la referida norma; en razón de lo cual se oficiará a donde presuntamente se refiere la existencia del reconocimiento de una pensión. .

3. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado pero a su vez se indica que presuntamente es pensionado de Porvenir, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará librar oficio al Fondo de Pensiones Porvenir, para que certifique si el demandado es pensionado de la entidad, valor de su pensión y descuentos que se le hacen al señor Rubén Darío Gutiérrez Calderón, ello de conformidad con el artículo 291 del CGP, parágrafo segundo; una vez se tenga tal información la parte demandante y del ser el caso deberá surtir la notificación del demandado a la dirección que de él se reporte; en igual sentido se ordenará a la Secretaría realizar consulta en ADRES y de encontrarse el demandado afiliado a una EPS también se solicitará los datos de ubicación del demandado (correo electrónico y dirección). A las entidades se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LUZ FRANCY GONZALEZ SALAZAR** contra el señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ CALDERON.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la regulación de alimentos provisionales y la medida cautelar embargo para asegurarlos, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento al señor Rubén Darío Gutiérrez Calderón, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 3 de la considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para ser tenidos como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Disponer que la Secretaría realice consulta en la página ADRES con las cédulas del demandante y demandado, en caso de estar en EPS en el régimen contributivo, se requerirán para que reporten el salario base de cotización en el evento de ser beneficiarios con respecto a qué persona y cuál es su parentesco. S**ecretaría** dejará el reporte y remitirá los oficios pertinentes concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

b) Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue:

i. Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de qué provienen. .

ii. Contrato de arrendamiento actual donde vive en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

iii. Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas internet.

SEXTO: RECONOCER personería a la togada en derecho la doctora Lina Patricia Mestra León, identificada con T.P 208.083 del C.S de la Judicatura, para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa1ec8e3b7926d8376989aad333c9c5ba6daacbb033bb038321790043eeb7d**

Documento generado en 16/04/2024 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica